



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102580 00** formulada por **LINA MARÍA GÓMEZ ÁLZATE Y OTRO** contra **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
26-2019- 00342-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref.- Tutela 00-2021-02580-00

Bogotá D.C., Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Propuesta en tiempo, concédase ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- la impugnación planteada por los accionantes, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores Lina María Gómez Álzate y José Fernando Gómez Álzate contra el Juzgado veintiséis (26) Civil del Circuito de esta Urbe.

Previa notificación a las partes, remítase oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada ponente

rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Radicado: 110012203000**20210258000**

Referencia: Acción de tutela de **LINA MARÍA GÓMEZ ALZATE** y **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ** contra **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Terceros: - **COLOMBIA RETAIL GROUP S.A.S.**
- **SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO**

Asunto: Impugnación fallo de primera instancia
Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.137.841 de Pereira, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 76.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **apoderado especial** de **LINA MARÍA GÓMEZ ALAZATE** y **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ ALZATE**, accionantes dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito **IMPUGNAR** la Sentencia de Tutela de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2021, notificada el 2 de diciembre de 2021, así:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La Sentencia de Tutela de primera instancia del 29 de noviembre de 2021 objeto de impugnación fue notificada por vía correo electrónico del 2 de diciembre de 2021, motivo por el cual la presente impugnación se

interpone dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió negar el amparo deprecado por los accionantes, por cuanto, a su juicio, la dilación injustificada en el impulso del trámite por parte del **Juzgado 26 Civil del Circuito** se ha superado con el ingreso del expediente al despacho para resolver lo que corresponda, y por consiguiente, la vulneración del derecho constitucional conculcado cesó, por lo que no existe actualmente objeto de protección constitucional.

Si bien se respeta la decisión del fallador de primera instancia, debemos apartarnos de lo allí resuelto, debido a que se encuentra plenamente acreditada la vulneración del derecho fundamental constitucional al acceso a la administración de justicia de **LINA MARÍA GÓMEZ ALZATE** y **JOSE FERNANDO GÓMEZ ALZATE**, con ocasión de la mora judicial injustificada por parte del **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá** en el trámite del Proceso de Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado identificado con el radicado número 110013103026**20190034200**.

Por esa razón, solicitamos se revoque la Sentencia de Tutela de primera instancia del 29 de noviembre de 2021, y en su lugar, se ampare el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los accionantes ordenando al **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá** proferir una decisión de fondo en la que ordene la entrega inmediata del inmueble objeto del Proceso de Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado identificado con el radicado número 110013103026**20190034200**, o en su defecto, que se ordene a ese Juzgado adoptar cualquier medida para impulsar el trámite del proceso.

1. Se encuentra acreditada la vulneración al acceso de administración de justicia

En el plenario existen pruebas suficientes que dan cuenta de la mora y judicial injustificada y desproporcionada en el trámite e impulso del

Proceso de Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado identificado con el radicado número 110013103026**20190034200** por parte del **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá**, que representan una flagrante violación del acceso a la administración de justicia de **LINA MARÍA GÓMEZ ALZATE** y **JOSE FERNANDO GÓMEZ ALZATE**, quienes, a la fecha, no han tenido la posibilidad de recibir el inmueble de su propiedad pese a estar en abandono por más de dos (2) años.

En efecto, el **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá**, tan solo después de un (1) año de que se contestara la demanda se sirvió fijar en lista las excepciones de mérito para impulsar el trámite del proceso. No existe razón o explicación alguna, de carácter jurídico o humano, que permita justificar que se corra traslado de las excepciones de mérito después de tanto tiempo, pues se trata de un acto procesal que no comporta ninguna dificultad ni implica tomarse un (1) año completo para adelantar esa gestión, todo en detrimento de quienes esperan que la administración de justicia resuelva sus peticiones.

De igual manera, el **Juzgado 26 Civil del Circuito** ordenó a la Secretaría de ese Despacho fijar en lista las excepciones de mérito, cuando el artículo 110 del Código General del Proceso expresamente dispone que **no** es necesario proferir un auto que ordene fijar en lista las excepciones de mérito. En el presente asunto, a falta de una providencia, el Juzgado accionado profirió dos (2) autos ordenando precisamente la fijación, lo que ha causado demoras injustificadas en el trámite del asunto, pues no es claro como una autoridad judicial emite dos (2) veces una orden que no es necesaria. En todo caso, esas órdenes fueron totalmente desentendidas por la Secretaría del Despacho accionado, ya que solo se sirvió fijar en lista las excepciones de mérito después de un (1) año de que se contestó la demanda.

Así las cosas, objetivamente se encuentra plenamente acreditada la vulneración del derecho de acceso de administración de justicia, toda vez que el **Juzgado 26 Civil del Circuito** de manera injustificada y morosa no ha impulsado el trámite del asunto y por el contrario ha emitido órdenes inocuas que derivan en trámites innecesarios, sin que

se resuelvan en un término prudencial las pretensiones legítimas y justas elevadas por los aquí accionantes.

No puede perderse de vista que el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva es un derecho humano, universal, convencional y constitucional que pregona que las controversias sometidas al conocimiento de los jueces deben ser resueltas en un término prudencial, pues de lo contrario, se tonarían ilusorios e inútiles los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Actualmente persiste la vulneración del acceso a la administración de justicia (ausencia de hecho superado)

Para el sentenciador de primer grado existe una carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a que el asunto ingresó al Despacho para resolver las excepciones de mérito y el descorrimiento estas. Sin embargo, la realidad es que ese sólo hecho no tiene la potencialidad de corregir las graves afectaciones a la tutela judicial efectiva de los accionantes **LINA MARÍA GÓMEZ ALZATE** y **JOSE FERNANDO GÓMEZ ALZATE**.

El mero ingreso al Despacho no guarda ninguna relación con el cese de la vulneración del derecho fundamental constitucional conculcado, puesto que, atendiendo precisamente los antecedentes expuestos en la acción de tutela que dan cuenta de la mora judicial del Juzgado accionado, lo que se requiere es que se adopte una decisión de fondo de inmediato que resuelva el conflicto. Esa situación sí corrige la vulneración al acceso de la administración de justicia, ya que la tutela judicial efectiva se satisface con la resolución del conflicto sometido al conocimiento del **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá** y no únicamente que ingrese al despacho como erradamente lo afirma la Sentencia de Tutela de primera instancia del 29 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia persiste toda vez que el **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá** no ha adoptado ni proferido ni

notificado ninguna decisión de fondo que resuelva las pretensiones de los tutelantes.

3. El juez de tutela está habilitado para adoptar cualquier medida tendiente a corregir la vulneración de los derechos fundamentales

5

En la Sentencia de Tutela de primera instancia se afirma que “(...) *no es procedente por la vía constitucional ordenar al Juez convocado emitir una decisión de fondo acorde a las pretensiones de la acción constitucional (...)*”, y en ese sentido, la mora judicial no puede ir más allá de las actuaciones procesales que deben surtirse al interior del Proceso de Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado identificado con el radicado número 110013103026**20190034200**.

En otras palabras, aunado a que supuestamente la vulneración cesó (carencia actual de objeto), el *a-quo* consideró que el juez constitucional de tutela no puede ordenar la adopción al Juzgado accionado tomar una decisión de mérito, que en este caso, supone la entrega inmediata del inmueble objeto del proceso y el pago de los cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados a los accionantes.

Contrario a lo manifestado por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el juez constitucional de tutela está habilitado para adoptar cualquier decisión que considere pertinente y necesaria para evitar que continúe con la vulneración de los derechos fundamentales y corregir tal situación, lo que implica ordenar a las autoridades administrativas o judiciales accionadas adoptar cualquier decisión para corregir la vulneración. De manera que no es cierto que el juez constitucional de tutela no pueda ordenar al **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá** proferir una decisión de fondo en la que se resuelva las pretensiones, si precisamente la mora judicial imputable a esa autoridad judicial ha impedido que a la fecha se profiera una sentencia de fondo.

Por lo tanto, no le asiste razón al sentenciador de primer grado en negar el amparo y no acceder a las pretensiones de los tutelantes, en la medida en que es perfectamente posible que se ordene al **Juzgado 26 Civil del**

Circuito de Bogotá emitir una sentencia de fondo en la que ordene la entrega inmediata del inmueble objeto Proceso de Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado identificado con el radicado número 110013103026**20190034200**, así como los conceptos económicos adeudados (cánones de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración).

En todo caso, debe tenerse en cuenta que este extremo procesal solicitó adoptar cualquier determinación que considerada pertinente y oportuna para tutelar el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes. En efecto, en la pretensión octava se solicitó que:

*“**OCTAVA.** Ordenar al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá cualquier otra determinación que considere pertinente y oportuna para tutelar el derecho de acceso a la administración de justicia de LINA MARÍA GÓMEZ ALZATE y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ ALZATE.”*

Así las cosas, dado que en la Sentencia de Tutela de primera instancia se pasó por alto esta pretensión, se requiere que el *a-quem* ordene al **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá** adoptar cualquier decisión de fondo que ponga fin al litigio en un término prudencial.

III. PETICIÓN

1. Que se **REVOQUE** la Sentencia de Tutela de primera instancia del 29 de noviembre de 2021 proferida por la de Casación Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. En su lugar, que se **TUTELE** el derecho fundamental constitucional al acceso administración de justicia de **LINA MARÍA GÓMEZ ALZATE** y de **JOSE FERNANDO GÓMEZ ALZATE** contenido en el artículo 229 de la Constitución Política, vulnerado por el **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá**.
3. En consecuencia, que se accedan a las pretensiones elevadas en la acción de tutela.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico probledo@robledoabogados.com

7

De los H. Magistrados,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

C.C. No. 10.137.841 de Pereira
T.P. No. 76.916 del C. S. de la J.